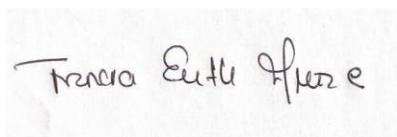


CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 20 de enero de 2023. Paso a Despacho del señor Juez solicitud de remanentes por JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, PALMIRA, mediante el oficio Nro. 01443 del 25 de octubre de 2022 allegado el 16 de enero del 2023, informo que en el expediente no obra otra solicitud de remanentes. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0057/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: ESPERANZA DE JESUS DIAZ C.C: 31.150.690
RADICADO: 765204003006-2021-00144-00

Palmira (V), Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto la constancia secretarial y atendiendo la solicitud del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, PALMIRA, mediante el 01443 del 25 de octubre de 2022 y Auto No. 2821 del 25 de octubre del 2022 allegados 16 de enero del 2023, en los que se solicita el decreto de embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los ya embargados que le correspondan al aquí demandado DÍAZ ESPERANZA DE JESUS identificado con C.C. 31.150.690 y de conformidad con el art. 466 del C.G. Proceso, el juzgado aceptará la medida.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de PALMIRA Valle,

DISPONE:

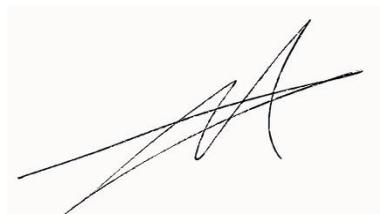
PRIMERO: Por SI SURTIR ténganse por embargado y secuestrados los remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y que le correspondan al demandado Esperanza de Jesús Díaz identificado con C.C. 31.150.690, dentro del presente proceso y para el proceso Ejecutivo propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA contra el aquí nombrado, radicado bajo el No. 765204003006-2021-00144-00, lo anterior en razón a que se trata de la primera petición que obra en el proceso en este sentido y por cumplirse los presupuestos el artículo 466 del C.G.P. y de conformidad a lo solicitado al Juzgado Séptimo Civil del Municipal de Palmira (V), mediante el oficio Nro. 01443 del 25 de octubre de 2022 y allegada 16 de enero del 2023, dictado dentro del Proceso: Ejecutivo Radicado: 7652041089001-2022-00561-00

Demandante: : COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMAN Identificada con Nit. No. 900.528.910-1, Demandado: Esperanza de Jesús Díaz.

Librese el correspondiente oficio por secretaria al correo j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co, en consonancia con la ley 2213 del 2022, “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

SEGUNDO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

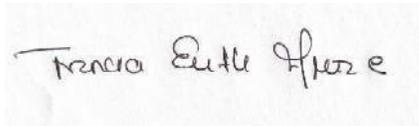
Código de verificación: **2cdd611e8eb8956563c4e8af2d76c8bcdd5b89e715d6c27c52f7070c8ebb1fde**

Documento generado en 20/01/2023 04:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., enero 20 de 2023. Paso a Despacho del señor Juez para que provea lo que en derecho corresponda, de acuerdo a las peticiones que anteceden por cuenta de los profesionales del Derecho para la asistencia y representación de los herederos. Sírvase proveer.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 60

Proceso: Sucesión Doble e Intestada de Menor Cuantía
Solicitante: Mayra Lorena Usman Acosta
Causante: Javier Usman Rincón y
Rosa Elvira Acosta Luna
Radicado: 765204003006- 2022-00102-00

Palmira, V., veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Se ocupa este estrado de solventar las peticiones que obran al interior de estas diligencias por parte de los profesionales del Derecho **JOHN FABIO ARANGO LONDOÑO**, quien obra para la representación judicial del heredero **RUBEN DARIO USMAN JIMENEZ** (C.C 14.695.742) y del abogado **ALEXANDER MOSQUERA ROJAS** quien lleva la representación judicial de **MAYRA LORENA USMAN ACOSTA** en su condición de heredera.

CONTENIDO DE LAS PETICIONES.

Por cuenta del abogado **JOHN FABIO ARANGO LONDOÑO**, descansa petición en el sentido de que, se tenga como partidador, habida cuenta de que, en el mandato extendido a su persona, fie entregada esa faculta por parte de su mandante.

Luego el pedido del abogado **ALEXANDER MOSQUERA ROJAS** va en el sentido de que, se fije nuevamente fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, lo que merece de las siguientes reflexiones.

ANALISIS DE LAS PRETENSIONES.

Lo que concierne a la programación de nueva fecha para diligencia de inventarios y avalúos, ha de decirse que, ello resulta improcedente toda vez que, ese acto procesal ya fue surtido, en tiempo del 02 de noviembre del año 2022, a la hora

judicial de las 3:00 p.m, lo cual fue dispuesto mediante Auto N° 1893 de fecha 11 de octubre del año 2022, al cual se le dio la publicidad necesaria, a través de inserción en estado de fecha 12 de octubre del año 2022, por lo tanto es inviable agotar un escenario, materialmente ya efectivizado.

Ahora bien, ha de señalarse que, si bien se suscitó una equivocación por una de las servidoras de este Despacho, en lo que respecta a ingresar de forma oportuna el memorial de aplazamiento de la audiencia, también es cierto que, el abogado **ALEXANDER MOSQUERA ROJAS NO** señaló la existencia de un caso de fuerza mayor o caso fortuito, razón por la cual el suscrito le dio continuidad a la actuación, cursando la audiencia en toda su integridad.

Con ocasión a lo anterior, se hará un llamado al agente judicial para que, señale las razones por las cuales no asistió a la diligencia de inventarios, pues se le dispuso un término de tres días, los cuales se encuentran fenecidos, sin que haya justificado su proceder.

Se suma a las razones dadas por este estrado que, la petición de aplazamiento, entablada por el abogado **ALEXANDER MOSQUERA ROJAS**, NO fue remitida a esta agencia judicial desde la dirección de correo electrónico informada ante el Registro Nacional de Abogados – Plataforma SIRNA, toda vez que, esta agencia judicial hizo la respectiva consulta y esto fue lo que afloro,

The screenshot shows the SIRNA platform interface. The header includes the logo of the Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia. The main navigation bar contains 'INICIO', 'TRÁMITES', 'REQUERIMIENTOS', and 'RECURSOS'. The search results are displayed under the heading 'Profesionales del Derecho y Jueces de Paz'. The search criteria are: 'En Calidad de' (ABOGADO), '# Tarjeta/Carné/Licencia:' (96237), and 'Tipo de Cédula:' (CÉDULA DE CIUDADANÍA). The search results table is as follows:

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
15239	96237	VIGENTE	-	ALEXAM323@HOTMAIL.COM

The screenshot shows the SIRNA platform interface with a different set of search results. The header and navigation bar are the same. The search criteria are: 'En Calidad de' (ABOGADO), '# Tarjeta/Carné/Licencia:' (96237), and 'Tipo de Cédula:' (CÉDULA DE CIUDADANÍA). The search results table is as follows:

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
MOSQUERA ROJAS	ALEXANDER	CÉDULA DE CIUDADANÍA	16625239	96237

Por tanto, la autenticación del memorial, o lo que es lo mismo, la validación de la petitoria no fue presentado desde la cuenta oficial de correo electrónico del abogado **ALEXANDER MOSQUERA ROJAS**, en esa medida el agente judicial se encuentra en contravención con su proceder, de lo decantado en el art 3ro de la Ley

2213 del año 2022, por ende, hasta tanto no se cambie la dirección de esta plataforma, se entenderá como oficial la reportada en dicho sitio. De allí que, el proceder de este funcionario judicial se encuentra plenamente amparado por la norma de procedimiento empleada.

De acuerdo con las razones esgrimidas se denegará su solicitud.

Seguidamente lo que respecta al pedido del abogado **JOHN FABIO ARANGO LONDOÑO**, ha de decirse que, este funcionario percato desde momentos previos al desarrollo de la diligencia de inventarios y avalúos, su faculta entregada por el heredero **RUBEN DARIO USMAN JIMENEZ**, para presentar el trabajo de partición, sin embargo, percatando que, existe cierta controversia entre los dos herederos, refiriéndonos al señor **RUBEN DARIO USMAN JIMENEZ** y la ciudadana **MAYRA LORENA USMAN ACOSTA**, por ello considero el suscrito director de Despacho nombrar un colaborador de la justicia, en este caso a la **Dra IDALIA DEL CARMEN GARCIA DE CIFUENTES**, a efectos de garantizar la imparcialidad para ambos descendientes, los cuales son colaterales por consanguinidad en la línea del causante **JAVIER USMAN RINCÓN**, más no de **ROSA ELVIRA ACOSTA LUNA**, frente a ello ha de decirse que, el profesional del Derecho **JOHN FABIO ARANGO LONDOÑO**, no objeto la decisión tomada en audiencia por el suscrito director de Despacho, la cual se entiende que cobro firmeza, de conformidad con el Art 302 del C.G.P, por no haberse pronunciado recursos sobre la misma, de allí que no puede venir de manera posterior a refutar lo allí decidido, en cuanto su silencio al respecto, configuro una aceptación tácita de lo decidido por esta judicatura.

No obstante, lo anterior, se les pone de presente a ambos abogados, tanto a **ALEXANDER MOSQUERA ROJAS** como a **JOHN FABIO ARANGO LONDOÑO** que, si se logra asentimiento de las posturas asumidas por ambos profesionales, y manifiesto a través de escrito rubricado por ambos y presentado ante la agencia judicial, podrían exonerarse de los costos que conlleva entregar la realización del trabajo a la partidora.

Por cuenta de este funcionario se les conmina de manera comedida para que ambos abogados contemplen dicha posibilidad, en virtud a que, las propuestas que esquematizan el trabajo de partición, se encuentran muy cercanas las unas de las otras, así las cosas, el suscrito dispensará un término judicial para que los herederos a través de sus agentes judiciales, expresen lo que ha bien tengan con relación a la alternativa planteada por la judicatura, de lo contrario se notificará el nombra de la auxiliar de la justicia para que proceda a elaborar el trabajo de partición, siguiendo las reglas del Art 508 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud del abogado **ALEXANDER MOSQUERA ROJAS**, en lo referido a programar nuevamente fecha para agotamiento de inventarios y avalúos de la forma establecida en el Art 501 de la Ley 1564 de 2012, por las razones explicitadas en el desarrollo de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado **ALEXANDER MOSQUERA ROJAS** para que en el término máximo de **TRES (3) DÍAS** justifique las razones por las cuales no asistió a la diligencia de inventarios y avalúos, dado que en su solicitud de aplazamiento no señalo la situación de fuerza mayor o caso fortuito.

TERCERO: DENEGAR la solicitud del abogado **JOHN FABIO ARANGO LONDOÑO**, consistente en tenerle como partidor dentro de esta sucesión doble e

intestada de **JAVIER USMAN RINCÓN** y **ROSA ELVIRA ACOSTA LUNA**, de conformidad con las razones expresadas en la motivación de esta decisión.

CUARTO: CONCEDER un término de **DIEZ (10) DIAS**, a los abogados **JOHN FABIO ARANGO LONDOÑO** y **ALEXANDER MOSQUERA ROJAS**, con el fin de que contemplen la posibilidad de presentar el trabajo de partición de mutuo acuerdo, con el fin de no hacer efectivo el nombramiento de la colaboradora de la justicia **IDALIA DEL CARMEN GARCIA CIFUENTES**.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaria del Despacho que, en el evento de que se guarde silencio en el margen de tiempo concedido de manera precedente o bien por razón de no lograrse consenso entre los abogados de los 2 herederos, comuníquese su nombramiento a la Dra **IDALIA DEL CARMEN GARCIA CIFUENTES** por el medio más expedito posible, entéresele del término para rendir el trabajo de partición conforme el acta de inventarios y avalúos, y remítasele el **LINK DEL EXPEDIENTE** para la labor encomendada.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior y vencido el término para la realización del trabajo de partición, ingrésese a Despacho el presente expediente, para acoger la decisión que en derecho corresponda.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

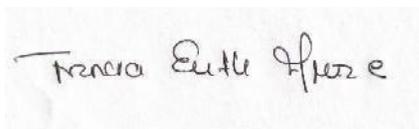
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8887a2d294ee83e7aab30531f54fd0cd8fa30d6c24936872695eaecaa68a2a7**

Documento generado en 20/01/2023 04:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 20 de enero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 50

Palmira, enero veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad de Escritura Publica
(Sucesión de Melida Inés Parra de Lozano).
Demandantes: Ximena Lozano Parra
Amparo Lozano Parra y
Omar Fernando Lozano Parra
Demandados: Nación – Ministerio de Justicia y Derecho
Superintendencia de Notariado y Registro y
Notaria Segunda del Circulo de Palmira.
Radicado: **765204003006-2022-00406-00**

Vuelto este Juzgador sobre la ruta de esta demanda declarativa, se detalla que, el agente judicial de la parte actora, ha gestionado determinados actos, para cumplimiento de las órdenes dadas en la providencia que admitió la demanda – Auto N° 2337 del 05 de diciembre del año 2022, sin embargo, se advierte que, los mismos no están siendo llevados a efectos bajo la solemnidad que exigen las normas de procedimiento, lo cual será precisado a continuación.

En lo que refiere al señor **JAIRO LOZANO PARRA** (C.C 16.256.414), vinculado a estas diligencias como litisconsorcio necesario, cierto es que, se le remitieron determinadas comunicaciones de manera previa que se le impartiera trámite a esta acción, por lo que resulta imperante que, esta vez se surta el enteramiento con la notificación del Auto N° 2337 del 05 de Diciembre del año 2022 determinación judicial a través de la cual se admite la demanda, bien sea de la forma consagrada en la Ley 2213 del año 2022 a su dirección de correo electrónico amalita@hotmail.com o de la forma tradicional como lo prevén los Art 290 y 291 de la Ley 1564 de 2012, a su dirección de correo física correspondiente a la Carrera 26 N° 35 – 25 Barrio Obrero de Palmira Valle.

Por otro lado, verificó esta judicatura que, la **NOTARIA SEGUNDA DE PALMIRA** demandada en esta causa, se dirigió al agente judicial de la parte demandante, a través de comunicado, en virtud de que, se le dio a conocer el contenido de la providencia que asignó trámite a la presente demanda,

más no se dio traslado de la demanda y su escrito de subsanación, frente a ello, esta agencia judicial ha determinado que, lo propio es dinamizar las actuaciones, en donde si bien ello, es un acto reservado a la parte con interés en ventilar este trámite, para agilidad de este juicio, se dispensará orden para que por la Secretaria del Despacho, se remita el Link del expediente, a efectos de evitar su prolongación en el tiempo.

Luego en relación a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en la persona de **MARÍA JOSÉ MUÑOZ GUZMÁN**, confirió poder al Dr **ANDRES CAMILO PASTÁS SAAVEDRA** (c.C 1.144.030.667 y T.P N° 227.574 del C.S.J), quien en ejercicio del derecho de defensa y contradicción esgrimió recurso de reposición en contra del Auto N° 2337 de fecha 05 de diciembre del año 2022, a través del cual se admitió la demanda; **sobre ello ha de referir este estrado que, su trámite solo cursará una vez se encuentre trabada la Litis, para efectos de iniciar su curso con el traslado de la alternativa jurídica de la forma estipulada en el Art 319 del C.G.P.**

No Obstante, lo anterior, si ha de referirse que, ello conlleva unas derivaciones procesales y es el hecho de que, el funcionario responsable de la representación legal de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, haya conferido poder a un profesional del derecho, para su ejercicio de defensa y contradicción, en cuanto ello, trae consigo que, se apliquen los efectos de la notificación por conducta concluyente, y siendo que el Art 301 del C.G.P, contempla dos situaciones, se habrá de aplicar la más favorable, con fines a dispensar el pleno de garantías para las partes; regla que enuncia lo siguiente,

*"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias".*

Luego este censor, verifica que, la NACION - **MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO**, a través del Dr **OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTINEZ (c.C 1.094.890.577)**, en su calidad de Director Técnico de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y Derecho, confiere mandato a la profesional del Derecho **ANA BELEN FONSECA OYUELA** (C.C 39.536.090 y T.P N° 78.248 C.S.J), para la representación judicial dentro de este caso, por lo que se hace plausible aplicar la misma regla que habrá de cobijar la participación de la Superintendencia, y es lo referido a tenerle notificado por conducta concluyente, teniendo en consideración que, el poder que se extiende referencia el numero completo de radicación del proceso, el trámite impartido a la demanda y el nombre de las partes; adicionalmente en el escrito de pronunciamiento a este juicio obra la proposición de la excepción denominada como **FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA**, lo que es plena prueba del conocimiento que tiene dicho gabinete ministerial sobre la existencia del proceso.

Por lo demás, se dará orden a la Secretaria del Despacho, a efectos de que proceda con la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, remitiendo la providencia que asumió el trámite

de esta acción de Nulidad, con el correspondiente traslado, con fines a impartir celeridad a este negocio.

De acuerdo con las disquisiciones vertidas, se harán las declaraciones que, esta cuestión amerita para su correspondiente impulso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la notificación del Litisconsorcio necesario **JAIRO LOZANO PARRA** (C.C 16.256.414), bien sea a la dirección de correo electrónico anunciada como amalita@hotmail.com o de la forma tradicional como lo estipulan los Art 290 y 291 de la Ley 1564 de 2012, a su dirección de correo física correspondiente a la Carrera 26 N° 35 – 25 Barrio Obrero de Palmira Valle, toda vez que, las diligencias reflejas en el sumario dan cuenta del enteramiento previo que se agotó en tiempo del 19 de octubre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria del Despacho que proceda con la remisión del expediente a la **NOTARIA SEGUNDA DE PALMIRA**, dejando constancia en el legajo expedienta, y efectuando la contabilización de los términos, conforme lo dispone el Art 8vo de la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr **ANDRES CAMILO PASTÁS SAAVEDRA** (c.C 1.144.030.667 y T.P N° 227.574 del C.S.J), para que obre en nombre y representación de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, en la fecha en que se dé publicidad por estado al contenido de la presente providencia.

QUINTO: CONCEDER a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, el término de **TRES (3) DIAS**, para solicitud de copias y/o remisión del expediente digital, en los términos del Art 91 de la Ley 1564 de 2012. Dado que se trata de una entidad oficial ORDENAR que, por la Secretaria del Despacho se remita toda la actuación.

SEXTO: SEÑALAR al abogado **ANDRES CAMILO PASTÁS SAAVEDRA** que, al **RECURSO DE REPOSICIÓN** se le asignará trámite una vez se encuentra trabada integralmente la Litis.

SEPTIMO: ADVERTIR que, dado que se interpuso de reposición contra la providencia que admite la demanda, el término de traslado de la demanda para la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, se **INTERRUMPE** de conformidad con los postulados del Art 91 y 118 del Código General del Proceso.

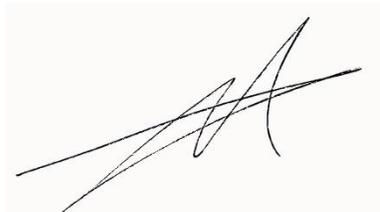
OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra **ANA BELEN FONSECA OYUELA (C.C 39.536.090 y T.P N° 78.248 C.S.J)**, para que obre en nombre y representación de la Nación - **MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO**, de acuerdo a las facultades que le fueran extendidas por el Dr **OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTINEZ (c.C 1.094.890.577)**.

NOVENO: TENER a la Nación - **MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO**, **notificado por conducta concluyente, como lo contempla el Art 301 de la Ley 1564 de 2012, en la fecha en que se dé publicidad por estado al contenido de la presente providencia.**

DECIMO: ORDENAR a la Secretaria del Despacho que, ejecute la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para enteramiento de la existencia del presente proceso, **y que se remita el correspondiente traslado y se deje constancia de ello.**

UNDECIMO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en concordancia con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

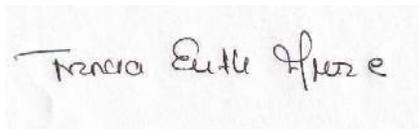
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0023b8e34fbb12ecd5dafbdced21c90684ce70fba77e9d7ad66059b8dd03d8d**

Documento generado en 20/01/2023 04:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, informando que se propuso recurso de reposición en contra de la providencia que rechazo la demanda por competencia, de lo cual no procede correr traslado en los términos del Art **319** del Código General del Proceso, dado que no se encuentra trabada la Litis. Para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 20 de enero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 59

Palmira, enero veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Carlos Alberto Manzano Viafara
Valeria Manzano Castillo
Leidy Johana Delgado Triviño
Juan Esteban Ortiz Rendón
Erika Tatiana Posada Rendón
Demandados: Jhon Alexander Vidal González
Gustavo Adolfo Ardila Pinzón
Radicado: **765204003006-2022- 00444-00**

El abogado **CARLOS ANDRES JARAMILLO RICO** en representación de la parte demandante dentro de esta acción de responsabilidad civil extracontractual, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto que dispuso el rechazo de la demanda, por carecer de competencia esta célula judicial, dado que las pretensiones de la demanda superaban los 150 SMLMV, según la confección del escrito introductorio y los términos en que se encontraba para el momento de su calificación.

No Obstante, a la fecha se sirva precisar que, la cualificación que efectuó en el **JURAMENTO ESTIMATORIO** fue producto de un error involuntario, debido a que, la cuantía esta tasada en su universalidad por la suma de **\$ 112.000.000**, frente a ello, esta judicatura dirá que nadie está exento de cometer alguna imprecisión, sin embargo, ha de advertirse que, la providencia será revocada por razón de entenderse que, la corrección que ilustra el procurador judicial para efectos de que, esta dependencia judicial conserve la competencia, genera la **REFORMA DE LA DEMANDA**, en los términos del Art 93 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012.

Luego en lo que respecta a los amparos de pobreza deprecados, ha de decirse que, de acuerdo a la naturaleza de la

acción, se busca efectivizar unas pretensiones litigiosas de tipo económico, justo en lo que se hace descansar la excepción del art 151 del Código General del Proceso, el cual consagra lo siguiente,

*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.***

Adicionalmente este Juzgador se dio a la labor de efectuar la correspondiente consulta de varios de los demandantes, y en este caso los señores **CARLOS ALBERTO MANZANO VIAFARA, VALERIA MANZANO CASTILLO, LEIDY JOHANA DELGADO TRIVIÑO Y MARIA VIVIANA RENDON MORALES**, se encuentra activos en el Régimen Contributivo de Salud, lo que presume cierto grado de capacidad económica, así las cosas, no se hace conducente la concepción de dicha prerrogativa.

Por lo demás, vertido el estudio del caso sobre esta demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA**, se constata que en modo general llena los requisitos de ley, primeramente, verifica este funcionario que se obra a través de representante Judicial, que la parte demandante, se integra de una pluralidad de personas, que la señora MARIA VIVIANA RENDON MORALES, obra en nombre y representación de dos menores de edad, en este caso de JUAN ESTEBAN ORTIZ RENDON y ERIKA TATIANA POSADA RENDON, de quienes adoso el correspondiente registro civil de nacimiento para acreditar la representación Legal.

Correspondiente a la atribución de este Juez, para asumir el conocimiento de esta demanda, se tiene que ante la reforma que propuso el abogado de los actores, sitúa esta causa en un juicio declarativo de menor cuantía, lo que habilita la competencia de acuerdo al Art 18 numeral 1ro del C.G.P, también se encuentra el aval con lo dispuesto en el artículo 28 del Código General del Proceso, numeral 1, referida a la competencia por el lugar de domicilio de la parte demandada, en el caso examinado se denuncia como domicilio de uno de los demandados la ciudad de Palmira.

Luego examinada la estructura de la demanda, se verifica que los hechos guardan relación con las pretensiones, y que este asunto busca el resarcimiento de los daños sufridos con el accidente de tránsito entre los vehículos de placas **ETK 310¹ y BCG 477.**

Referido al trámite que corresponde impartirle a este asunto, esta instancia determina que la cuantía, lo sitúa en el trámite de verbal, de que trata el artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

Con asistencia de las reflexiones surtidas, se dispondrá la admisión del escrito de demanda, en virtud a que se atempera a cánones de procedimiento consagrados en el Art 82 y siguientes del Manual de Procedimiento.

¹ De propiedad del demandado **GUSTAVO ADOLFO ARDILA PINZON.**

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el Auto N° 2431² de fecha 13 de diciembre del año 2022, en razón a que, la reforma de las pretensiones efectuadas por el demandante, a través de su agente judicial sitúan este juicio declarativo, en uno de menor cuantía.

SEGUNDO: DENEGAR el amparo de pobreza solicitado por los demandantes de este juicio de responsabilidad civil extracontractual, de conformidad con las razones ofrecidas en el Desarrollo de esta decisión.

TERCERO: ASUMIR el trámite de esta demanda, por tratarse de un juicio de menor Cuantía.

CUARTO: ADMITIR la presente demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA**, adelantada por los señores **CARLOS ALBERTO MANZANO VIAFARA** (C.C 94.472.963), **VALERIA MANZANO CASTILLO** (C.C 1.112.388.577), **LEIDY JOHANA DELGADO TRIVIÑO** (C.C 1.115..070.184 Y **MARIA VIVIANA RENDON MORALES** (C.C 31.657.589), esta última en representación de los menores **JUAN ESTEBAN ORTIZ RENDON** y **ERIKA TATIANA POSADA RENDON**, a través de representante Judicial, en contra de los señores **GUSTAVO ADOLFO ARDILA PINZON** (C.C 6.393.804) y **JHON ALEXANDER VIDAL GONZALEZ** (C.C 14.702.405), en razón a que reúne las exigencias necesarias.

QUINTO: DÉSELE al presente asunto, el trámite de **VERBAL**, tal como lo regla el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: CÓRRASE traslado a la parte demandada, integrada por los señores **GUSTAVO ADOLFO ARDILA PINZON** (C.C 6.393.804) y **JHON ALEXANDER VIDAL GONZALEZ** (C.C 14.702.405), de la forma que lo regla el artículo 369 del Código General del Proceso, eso es, por el termino de **VEINTE (20) DIAS**, para que conteste la demanda y/o se propongan las excepciones que ha bien considere.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante, a través de su agente judicial para que se sirva incorporar al plenario, una póliza judicial que garantice la suma de **VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 22.400.000)**, de conformidad con el Art 590 del C.G.P, a efectos de proceder con la inscripción de la demanda sobre el bien mueble de propiedad de la parte demandada.

² Decisión por medio de la cual se había dispuesto el Rechazo de la demanda.

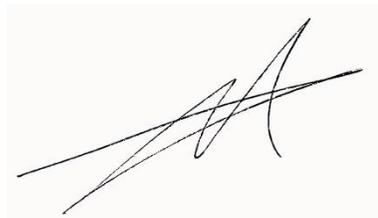
NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al Dr **CARLOS ANDRES JARAMILLO RICO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.115.078.611 y T.P N° 354.760, para que obre en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

DECIMO: REQUERIR a la parte demandante, a través de su agente judicial, para que, en el término de **DIEZ (10) DIAS**, se sirva ingresar al sumario copia de las tarjetas de identidad de los menores.

UNDECIMO: NOTIFIQUESE el contenido de esta providencia, de la forma que reseña el artículo 295 del Código General del Proceso, por estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cd45b96f74309ae0f8d16d46db6ec3239b1785f3d3519bfe139e6ec1aff3f8**

Documento generado en 20/01/2023 04:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>